

Mérida, Yucatán, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para acordar sobre el recurso de revisión, interpuesto en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, con motivo de la solicitud de acceso con folio **00851717**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán (JAPAY).

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y la consulta efectuada al Sistema Infomex, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **00851717**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“quisiera saber como obtener la información del costo de producción aprobado para la construcción del modelo de baño ecológico y ampliación de vivienda que otorga la JAPAY, entiendo que estos apoyos los entregan en las zonas marginadas del interior del estado a las familias de escasos recursos.”(sic)

SEGUNDO. - En fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, a través del correo electrónico institucional, se interpuso recurso de revisión con motivo de la solicitud de acceso con folio número **00851717**, precisándose sustancialmente lo siguiente:

“... me permito ejercer un RECURSO DE INCONFORMIDAD, en base al Art. 143 Fracc. VI, de la Ley general de Transparencia y acceso a la información pública, por no haber obtenido respuesta en el plazo otorgado por el INAIP...”(sic)

TERCERO. - En fecha seis de noviembre del año en cita, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha siete de noviembre del año en curso, de las manifestaciones vertidas por la particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado por la ciudadana, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó que no se le dio respuesta alguna, dentro de los plazos establecidos por la Ley, lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del año en curso, se pudo observar la existencia de una respuesta recaída a dicha solicitud, la cual contiene un archivo digital adjunto en formato "PDF", del cual previa descarga y estudio efectuado, se advirtió que en fecha tres de noviembre del año que transcurre, a través de la Plataforma referida, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán (JAPAY), mediante el oficio sin número de fecha veinticuatro de octubre del año que transcurre, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio **00851717**, por lo que la recurrente no colmó los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió a la ciudadana para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha catorce de noviembre del presente año, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, se hizo del conocimiento de la solicitante el proveído descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **577/2017**, se dilucida que la recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha siete de noviembre del año que transcurre, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa contra la deficiencia en la respuesta, la clasificación de la información, la inexistencia de la información, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la ciudadana a través del correo electrónico señalado para tales efecto, el día catorce de noviembre del año en cita, corriendo el término concedido del quince al veintidós de noviembre del propio año; por lo tanto, se **declara precluido su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días dieciocho y diecinueve de noviembre del año que acontece, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, así como el diverso veinte de noviembre del año en curso, por haber sido inhábil para este Instituto, en razón de ser día festivo, mediante acuerdo tomado por el Pleno de este Órgano Garante, en fecha trece de enero del año en curso, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintitrés del propio mes y año, mediante ejemplar número 33,277, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por la solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado. - - - - -

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00851717.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 577/2017.

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**-----

CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.**

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**